

C.A. de Temuco

Temuco, once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en estos autos RIT: N° O-15-2019, RUC N° 19-4-0188280-7 del Juzgado del Letras del Trabajo de Villarrica, con fecha, once de marzo dos mil veinte se dictó sentencia definitiva por doña MARIANELA LORETO ARELLANO VAILLANT, Juez Titular Juzgado de Letras, Familia y Laboral de Villarrica, por la cual se acoge la demanda deducida por ELENA ELIZABETH RIQUELME ARRIAGADA, Profesora, ELIANA PATRICIA ARANEDA SANDOVAL, Profesora, ALVARO DAVID SEGUEL CHANDIA, Profesor, y don JOSÉ MIGUEL LEONARDO TORRES RIQUELME, profesor, en contra del ex empleador FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO DE HUMANIDADES, representada por don Claudio Flores Céspedes, y declara; I.- Que HA LUGAR, a la demanda deducida por doña ELENA ELIZABETH RIQUELME ARRIAGADA, ELIANA PATRICIA ARANEDA SANDOVAL, ALVARO DAVID SEGUEL CHANDIA y JOSE MIGUEL LEONARDO TORRES RIQUELME, en contra de FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO DE HUMANIDADES, representado por don CLAUDIO FLORES CESPEDES, todos individualizados, en cuanto se declara improcedente el despido de los actores y se condena a la demandada a pagarle las siguientes sumas y por los conceptos que se señalan: Elena Elizabeth Riquelme Arriagada. a) La suma de \$ 6.634.125.- por concepto de recargo establecido en 168 letra a) esto es el aumento del 30% sobre la indemnización por años de servicio. b) La suma de \$ 3.473.519, por devolución de seguro de desempleo del artículo 13 Ley 19.728; a Eliana Patricia Araneda Sandoval, a) La suma de \$ 6.751.440.- por concepto de recargo establecido en el artículo 168 letra a), esto es el aumento del 30% sobre la indemnización por años de servicio. b) La suma de \$2.527.606 por devolución de seguro de desempleo del



artículo 13 Ley 19.728; a Álvaro David Seguel Chandía, a) La suma de \$ 3.305.323 por concepto de recargo establecido en el artículo 168 letra a), esto es el aumento del 30% sobre la indemnización por años de servicios. b) la suma de \$2.321.791 por devolución de seguro de desempleo del artículo 13 Ley 19728; y a José Miguel Leonardo Torres Riquelme, a) La suma de \$ 4.451.151.- por concepto de recargo establecido en el artículo 168 letra a), esto es el aumento del 30% sobre la indemnización por años de servicios. b) La suma de \$2.584.381, por devolución de seguro de desempleo del artículo 13 Ley 19728. II.- Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 173 del Código del Trabajo. III.- Que se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de \$ 600.000 para cada uno de los demandantes.

En contra de la referida sentencia el abogado ROMÁN GÓMEZ CONTRERAS, en representación de la demandada FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO DE HUMANIDADES DE VILLARRICA, deduce recurso de nulidad, primeramente, por la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Luego, en subsidio de la causal anterior y para el sólo evento que no fuere acogida, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por existir en la sentencia una infracción de ley que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Solicita admitir a tramitación el recurso y concederlo, para que la I. Corte de Apelaciones de Temuco, acogiéndolo con costas del mismo, anule la sentencia recurrida y dicte consecuentemente la correspondiente sentencia de reemplazo, que declare que el despido de los demandantes fue justificado, que no se debe nada por concepto de recargo legal de 30% por ser justificada la desvinculación y que es procedente el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, más las costas de la causa o, en subsidio, de acogerse la segunda causal esgrimida, solamente que es procedente el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía por aplicación de la ley 19.728.



Fundando su recurso expone, con relación a la primera causal invocada, que la sentencia ha sido dictada incurriendo en el vicio de nulidad previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, habiendo infringido de modo manifiesto las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador debe tener en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas en el juicio, pruebas que existieron, en forma contundente, en términos que declara en forma expresa que logró convicción de la efectividad de la reorganización, pero aun así, decidió que no se acreditaba la causal invocada en la comunicación de los despidos, en la que se invocaba la causal señalada en el artículo 161 inciso 1ª del Código del Trabajo, esto es, por las necesidades de la empresa.. A ello agrega, que se ha vulnerado el principio de coherencia que deriva de las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia. Este hecho, de haber tenido por acreditada la causal de despido, habría llevado a la sentenciadora a rechazar la demanda.

A este respecto, dicha parte rindió contundente prueba documental y testimonial, sumada a la prueba confesional del representante legal del Colegio de Humanidades, por lo que en nuestro concepto, logramos acreditar fehacientemente que la desvinculación de los trabajadores no fue un hecho arbitrario ni caprichoso de la demandada, sino fundado en un proceso de racionalización y reestructuración de múltiples áreas dentro del establecimiento educacional, dentro de las cuales están precisamente aquellas donde se desempeñaban los demandantes. En ese sentido, se acreditó fehacientemente que la señora Elena Riquelme, quien además de profesora, ejercía el cargo de evaluación de segundo ciclo en la Unidad Técnico Pedagógica, en circunstancias que dicha unidad fue eliminada y reemplazada por jefes de departamentos de lenguaje y comunicación, matemáticas, ciencias sociales, inglés, ciencias naturales, artes visuales, musicales y tecnología, educación física y religión. Misma situación



ocurrió con el señor José Miguel Torres, que también ejercía un cargo de jefatura en la Unidad Técnico Pedagógica, siendo ésta última eliminada y reemplazada. Todo lo anterior, desde luego, atendidos los requerimientos de la nueva dirección del Establecimiento y la ejecución de un nuevo Proyecto Educativo Institucional.

Insiste, que de una simple lectura es posible sostener que la sentencia no se fundamenta en forma coherente, pues por un lado reconoce que efectivamente se reorganizó el establecimiento educacional, respecto de los cargos y profesores, para después negarle la suficiencia necesaria para dar por acreditada la causal. Es decir, según el razonamiento de la sentenciadora la reorganización si ocurrió tal como lo indicaron las cartas de despido, pero al mismo tiempo sostiene que la prueba resulta insignificante para acreditar la causal. ¿Cómo puede ser lógico dar por acreditada la reorganización que se invocó, y al mismo tiempo decir que no se configura la causal por que no resulta suficiente? Lo descrito no resulta ser un razonamiento lógico, porque vulnera el principio de coherencia derivado de la lógica, como así también el principio de identidad, por el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, no resulta lógico y coherente sostener que sí hubo reorganización, para después negarla arguyendo que no se logró acreditar la causal.

La sentencia concluye contrariando toda la prueba rendida, vulnerando en forma palmaria el principio de la coherencia, de identidad, y las máximas de la experiencia, reconociendo que sí existió la reorganización, pero al mismo tiempo que esta parte no logró acreditar la necesidad contenida en la hipótesis del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, aun cuando toda la prueba allegada a estrados apuntaba a una conclusión completamente contraria. Denuncia la infracción de las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en especial el principio de la coherencia, de la identidad, y las máximas de la experiencia, pues bajo este sistema de prueba el sentenciador debe resolver conforme las pruebas allegadas al



proceso, analizando las mismas probanzas bajo el límite de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Con relación a la segunda causal, fundada en la existencia de error de derecho que ha influido sustancialmente en lo resolutivo, autorizada por el artículo 477 del Código del Trabajo, este se produce porque la sentencia ha sido dictada con infracción de los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 que establece el Seguro de Desempleo, contravención que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La infracción denunciada tuvo lugar en la dictación de la sentencia al establecer que el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía sólo sería procedente, en aquellos casos en que el despido por necesidades de la empresa sea declarado justificado.

El error denunciado es más evidente si se constata que no existe ni en el Código del Trabajo ni en la ley 19.728, norma alguna que determine que debe devolverse lo previamente imputado a la indemnización por concepto de aporte patronal al seguro de cesantía. Esto se ve reforzado porque tanto el Código del Trabajo como la ley 19.728 son insistentes en que, de prosperar una acción judicial que persiga la declaración de injustificado un despido por la causal del 161 inciso primero del Código del Trabajo, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas en la ley, jamás a la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía. La infracción de ley que se denuncia se produce debido a que el legislador al regular la materia en el artículo 13 de la referida ley, no realiza referencia alguna respecto de si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador. El legislador no exige que la decisión patronal pase previamente por el cedazo de un Tribunal en orden a determinarlo conforme a derecho, sino que habilita directamente al empleador a realizar el descuento por el sólo hecho de invocar en la comunicación del despido la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. En lo referido se plasma



fehacientemente la infracción de dicha norma, al considerar el juez que el descuento procedería únicamente en caso de aplicación justificada de la causal.

Explicando la influencia en lo resolutivo, señala que de no haber incurrido en los errores denunciados, debió resolver que la causal invocada se encontraba justificada por el proceso de reestructuración cuya existencia el juez reconoce, lo que debió llevarlo al rechazo de la demanda, y, respecto de la segunda causal, la errada aplicación del derecho y la violación de los normas citadas de la Ley 19.728 lo llevaron a acoger la demanda y ordenar la restitución de las sumas correspondientes al monto del fondo de cesantía formado con los aportes del empleador, que éste había descontado de la indemnización por años de servicio, lo que debió ser rechazado en la sentencia.

Como petición concreta señala que se debe acoger el recurso por la causal invocada en primer término, o bien, por la causal invocada subsidiariamente en segundo término, y en ambos casos, invalidar la sentencia recurrida y acto seguido dictar la sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día cinco de octubre de dos mil veinte, y a ella comparecieron y alegaron los abogados don Román Gómez Contreras, por el recurso y don Marcelo Saravia Villegas, contra el recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por



ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad cuyo es el caso. Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, en contra de la sentencia referida en la parte expositiva precedente, la demandante dedujo recurso de nulidad basada, como primera causal, en la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo puesto que de no haber incurrido en ellas, habría debido concluir en el sentido contrario al que lo hizo, esto es, que los



demandantes fueron despedidos por una causa justificada, y por consecuencia rechazar la demanda.

TERCERO: Que, no obstante referir las reglas que deben ser utilizadas en el análisis de las pruebas agregadas en los procesos laborales de acuerdo a la sana crítica, en realidad no señala el recurso cual es el modo en que ellas han resultado infringidas en la sentencia, sino que lo que se advierte de su fundamentación es que las conclusiones que la sentenciadora consigna, difieren de aquellas que el recurrente estima debieron ser las correctas, considerando los mismos antecedentes probatorios, pero sin explicar concretamente el modo en que se comete infracción a las reglas de valoración. Solamente enuncia una conclusión distinta de aquella obtenida por la juez.

En este sentido, como se señala en el recurso, el reproche consiste en atribuir falta de coherencia al fallo que se revisa, puesto que no parece posible que habiéndose invocado por el empleador la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, fundado en una reorganización que efectuó en la empresa, realizando cambios y redistribución de funciones, siendo reconocida en el fallo la efectividad de ella, no se haya estimado suficiente para entender justificada la terminación del contrato de trabajo fundado precisamente en ese hecho. Si la reorganización existió, el despido fundado en ella debe entenderse justificado.

CUARTO: Sin embargo, el hecho en que se hace consistir el error no es más que la conclusión a la que llegó el sentenciador, la que explica de manera racional y completa, teniendo en cuenta la multiplicidad de las pruebas rendidas, considerando aquellas que el recurso cita y reproduce en parte, estimando que si bien la reorganización de la empresa existió, ella no cumple con aquella otra condición impuesta por el artículo 161 inciso 1° del Código Laboral, que estas circunstancias que se mencionan en la norma legal como constitutivas de la causal, deben ser de tal entidad que hagan necesaria la separación del trabajador, porque si bien el empleador tiene la



facultad de reorganizar su negocio, el origen de estas medidas debe provenir de circunstancias externas, ajenas a su sola voluntad, que signifiquen un remedio necesario a un mal que lo aqueja, que debe tener caracteres de gravedad, representar un peligro inminente, como para que se justifique afectar la estabilidad en el empleo de los trabajadores, sin que pueda hacerse recaer en ellos el costo de las reformas empresariales ideadas por el empleador.

QUINTO: Que en este caso no se divisa el modo en que han resultado desatendidas las normas de la lógica, ni la incoherencia que se atribuye al fallo, ni tampoco vulneración de principios como el de identidad, las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos que se mencionan en el recurso, puesto que no se desarrollan en términos de explicar el modo en que ellos no han sido correctamente utilizados en el proceso de análisis, razonamiento y valoración que la juez detalla en su sentencia. El centro del recurso se encuentra en la sola circunstancia de haberse reconocido el proceso de reorganización o de reestructuración aplicado por el empleador, lo que al recurrente le pareció que era suficiente para justificar el despido, en tanto que el juez fue de un parecer distinto, considerando que las pruebas rendidas no fueron suficientes para justificar la necesidad de poner término al contrato de los demandantes, cuestión que al recurrente le ha dejado satisfecho, dado que no argumenta en contra de ese aspecto que el sentenciador consigna, precisamente, como fundamento de su decisión.

SEXTO: Que el segundo motivo de nulidad lo funda en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que la sentencia ha sido dictada con infracción de los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 que establece el Seguro de Desempleo, contravención que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Explica que el error jurídico se produce porque la sentencia establece que el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía sólo sería procedente, en aquellos



casos en que el despido por necesidades de la empresa sea declarado justificado.

SEPTIMO: Que, para un adecuado análisis de esta causal esgrimida por la recurrente, es necesario tener en consideración que la Ley N° 19.728 obliga al trabajador a cotizar para su Cuenta Individual de Cesantía un 0,6% de sus remuneraciones y al empleador a aportar el 1,6% de su cargo. El empleador, además de cotizar el porcentaje señalado, debe cotizar de su costo, para un Fondo Solidario de Cesantía el 0,8% de la remuneración del trabajador, fondo que se complementa con el aporte mensual que hará el Estado.

Ahora bien, la referida ley estableció en el inciso 2° del artículo 13, que la eventual indemnización por años de servicios a que tendría derecho el trabajador, en el caso de ser despedido por necesidades de la empresa según el artículo 161 del Código del Trabajo, no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1,6%), más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. De esta manera, el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador. Con todo, el empleador que pretende imputar a la indemnización sus aportes al sistema de cesantía, deberá solicitar a la Administradora de Fondos de Cesantía que le determine el monto de tales aportes así como la rentabilidad que generó.

OCTAVO: Que, la expresión: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”* utilizada en el artículo 13 ya referido, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido la causal invocada, razón por la cual la declaración



del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente, y para todos los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello.

NOVENO: Que, en este contexto, habiéndose declarado judicialmente injustificado el despido que afectó al demandante, no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo como pretende el recurrente, sino que, por el contrario, ésta concluyó porque el empleador puso fin irregularmente la misma, razón por la cual el empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados por el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

DECIMO: Que por lo demás, este ha sido el criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en distintos recursos sobre unificación de jurisprudencia, entre ellos, Rol 2882-2019 y 4884-2019, ambos de fecha 04 de julio de 2019, al sostener que una condición sine qua non para que opere *“el descuento - es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”* -, agregando que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”*.

Se agrega por el máximo Tribunal, además, que *“tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto*



significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.

En ese mismo sentido ha resuelto en las causas rol N° 27.867-2017, 2778-2015, 33.969- 2016, 26.225-2018.

DECIMO PRIMERO: Que, en este contexto, habiéndose declarado injustificado el despido que afectó al recurrente de autos, no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo sino que por el contrario, que ésta concluyó porque el empleador puso término irregularmente la misma, razón por la cual el empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que yerra la sentenciadora a quo, al interpretar la norma como lo ha hecho en el considerando sexto del fallo recurrido, configurándose así la infracción de ley denunciada en el presente recurso, el que deberá necesariamente ser acogido, anulándose la sentencia de primer grado, disponiéndose la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

En mérito de lo expuesto, y visto además, lo dispuesto en los artículos 455, 456, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, se declara: Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado ROMÁN GÓMEZ CONTRERAS, en representación de la demandada FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO DE HUMANIDADES DE VILLARRICA, en contra de la sentencia de



fecha, once de marzo dos mil veinte dictada por doña MARIANELA LORETO ARELLANO VAILLANT, Juez Titular Juzgado de Letras, Familia y Laboral de Villarrica, por la cual se acoge la demanda deducida por ELENA ELIZABETH RIQUELME ARRIAGADA, ELIANA PATRICIA ARANEDA SANDOVAL, ALVARO DAVID SEGUEL CHANDIA y JOSÉ MIGUEL LEONARDO TORRES RIQUELME, en contra del ex empleador FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO DE HUMANIDADES, representada por don Claudio Flores Céspedes, la que por lo tanto no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Luis Mencarini Neumann.

Laboral - Cobranza-116-2020. (fcv)



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Se hace presente que el Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y el Abogado Integrante Sr. Luis Mencarini Neumann, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.

En Temuco, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>